

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para ordenar, regular, dar seguridad, protección y, en consecuencia, garantizar el desarrollo del transporte público de personas y objetos en el Estado de Querétaro, bajo criterios generales que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.

Artículo 2. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Ordenar, regular, controlar y desarrollar programas y lineamientos generales, en materia de transporte público local;

II. Promover, coordinar y supervisar acuerdos, programas y convenios con autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte, a fin de facilitar el desplazamiento de las personas; y

III. Establecer normas técnicas y emitir dictámenes, recomendaciones y opiniones sobre factibilidad en asuntos relacionados con el transporte público y el desplazamiento de las personas en el territorio estatal, tales como la construcción de vías, trazos viales, asentamientos humanos y, en general, todo lo relacionado con la infraestructura necesaria para el traslado de personas y objetos.

Artículo 3. Se considera de interés público la protección del derecho del ciudadano a recibir el servicio público de transporte que garantice su desplazamiento; por lo tanto, son prioritarias y de utilidad pública las actividades que realice el Estado, orientadas a la eficiente administración, planeación, programación, operación, control, desarrollo y conservación de la infraestructura que para ello se requiera.

Las estaciones, terminales, patios de encierro y demás infraestructura auxiliar para la prestación de los servicios de transporte, podrán concesionarse, en todo o en parte, por el Gobernador del Estado, conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento, por Dirección se entiende, la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 5. Son supletorias de este cuerpo legal, las disposiciones contenidas en otros ordenamientos estatales, relacionados con la materia que aquí se regula.

Título Segundo

De las autoridades y del Consejo

Estatad de Vialidad y Transporte Público

Capítulo Primero

De las autoridades

Artículo 6. Son autoridades, en materia de transporte:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

IV. La Dirección de Transporte;

V. La Dirección de Policía Estatal;

VI. La Dirección de Gobierno; y

VII. Las demás a las que la Ley reconozca ese carácter.

Artículo 7. Son autoridades auxiliares de transporte:

I. Las dependencias estatales y municipales competentes en materia de desarrollo urbano y desarrollo sustentable; y

II. Las dependencias encargadas de la seguridad pública, de protección civil y de tránsito en el Estado y municipios.

Dichas dependencias coadyuvarán con las autoridades del transporte, en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo, ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza y mediante convenio les corresponda o se les delegue.

Artículo 8. Corresponden al Gobernador del Estado, las siguientes facultades:

- I. Dictar la política y expedir los programas en materia de transporte público;
- II. Otorgar, negar, refrendar, suspender y revocar, por sí o a través de la Secretaría de Gobierno, concesiones para el servicio público de transporte, en los términos de la presente Ley;
- III. Celebrar, con los sectores público y privado, los convenios que se requieran para la adecuada prestación de los servicios de transporte;
- IV. Expedir el Programa Estatal de Transporte Público que le proponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y
- V. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 9. Corresponden al titular de la Secretaría de Gobierno, directamente o por conducto de los servidores públicos que señalen las disposiciones reglamentarias, las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, acuerdos y políticas a que se refiere este ordenamiento, en su ámbito de competencia;
- II. Otorgar, negar, refrendar, suspender y revocar concesiones para el servicio público de transporte, por acuerdo del Gobernador del Estado, en los términos de la presente Ley;
- III. Fijar y ajustar las tarifas para el cobro del servicio de transporte concesionado, previo acuerdo del Gobernador del Estado, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público;
- IV. Autorizar, por sí o a través de la Dirección de Gobierno, los convenios y contratos de asociación en participación o cualquier otro esquema de contratación lícito, que los concesionarios celebren entre sí o con terceras personas, fijando las bases para la unión, combinación y enlace entre los concesionarios, siempre que con dichos convenios no se alteren o afecten las especificaciones y condiciones de operación del servicio concesionado;
- V. Imponer, por sí o por delegación, las sanciones que correspondan y le competan en los términos de la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven y demás disposiciones aplicables;
- VI. Tramitar y resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación o suspensión de concesiones; y
- VII. Las demás que le sean asignadas por otras disposiciones jurídicas aplicables o por el Gobernador del Estado.

Artículo 10. Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, directamente o por conducto de los servidores públicos que señalen las disposiciones reglamentarias conducentes:

- I. Proponer, aplicar, dirigir, coordinar y supervisar las políticas, programas, convenios, acuerdos y disposiciones en la materia que esta Ley regula;
- II. Propiciar la cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de garantizar la adecuada ejecución de los instrumentos rectores y regulatorios del sector;
- III. Nombrar y remover al Director de Transporte;
- IV. Allegar a la Secretaría de Gobierno, los elementos de información técnica y los estudios socioeconómicos de costos y de mercado necesarios para fijar y ajustar las tarifas del servicio público de transporte en todas sus modalidades;
- V. Proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal de Transporte Público;
- VI. Aprobar las normas técnicas, manuales de especificaciones y condiciones de operación que esta Ley prevé, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- VII. Imponer, por sí o por delegación, las sanciones que resulten aplicables y le competan de la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Celebrar los convenios que se requieran con las autoridades estatales y municipales, así como las señaladas en el artículo 7 de la presente Ley, a efecto de que éstas ejerzan las facultades que en materia de transporte correspondan a la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IX. Regular los servicios de depósito o pensión, terminal de pasajeros, arrastre y salvamento, y

encierro o guarda; y

X. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley a la Dirección de Transporte, así como las que le otorguen otros ordenamientos.

Artículo 11. Corresponde al titular de la Dirección de Transporte, directamente o por conducto de los servidores públicos que señalen las disposiciones reglamentarias:

I. Ejecutar la política general en materia de transporte público;

II. Proponer al Secretario de Seguridad Ciudadana, programas de transporte público y privado, y ejecutar los que sean aprobados;

III. Presentar al Secretario de Seguridad Ciudadana, el anteproyecto del Programa Estatal de Transporte Público;

IV. Elaborar el proyecto de las normas técnicas, manuales de especificaciones técnicas y las condiciones de operación que esta Ley prevé y supervisar su cumplimiento;

V. Emitir dictámenes de factibilidad, con base en las normas técnicas, para la construcción, conservación y uso adecuado de la infraestructura física y tecnológica para el transporte, a cuyo efecto examinará y validará los componentes de infraestructura previstos en los proyectos para el desarrollo de conjuntos habitacionales, industriales, comerciales y proyectos análogos de obras;

VI. Actuar de manera coordinada con las áreas competentes de la administración pública federal, estatal y municipal, en asuntos relacionados con el transporte público y el desplazamiento de personas en el territorio estatal;

VII. Promover y realizar, directamente o con el apoyo de los sectores público y privado:

a) Estudios socioeconómicos e investigaciones de mercado que sirvan de base para la determinación de las tarifas.

b) Evaluación de costos y de estructuras de oferta y demanda, a fin de determinar los requerimientos técnicos, materiales, financieros y humanos para el diseño, implantación y operación de mejores esquemas de gestión e infraestructura para el transporte en el Estado.

c) Estimaciones para la identificación de las repercusiones económicas e impactos ambientales de los diversos medios y modalidades del transporte y de su interrelación urbana, así como propuestas sobre las medidas que deban implementarse para evitarlas o mitigarlas.

d) Análisis e investigaciones de carácter técnico y científico que se requieran para la implantación de mejoras en el sector;

VIII. Promover, mediante programas y acuerdos, la utilización de medios de transporte no motorizados, el aprovechamiento de fuentes alternativas de energía para el transporte que no impliquen el uso de combustibles contaminantes, la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al ambiente y, en general, todo aquello que contribuya al desarrollo sustentable, así como vigilar su cumplimiento, a través de las autoridades que al efecto determine;

IX. Diseñar, proponer e instrumentar, con las autoridades competentes, la recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de ciclovías;

X. Realizar, en coordinación con otras autoridades, campañas de educación vial que incentiven el uso adecuado de los servicios de transporte, la interacción efectiva de los diversos modos de desplazamiento, la prevención de accidentes y la formación de la cultura urbana en la población;

XI. Definir y hacer cumplir los estándares de calidad, seguridad y cobertura en las diversas modalidades de transporte público;

XII. Expedir las identificaciones de conductor de servicio público de transporte, mismas que contendrán el nombre y fotografía reciente de su titular, así como su periodo de vigencia;

XIII. Solicitar la ejecución de inspecciones y coordinarse con la policía estatal u otras autoridades competentes, para el desarrollo de las actividades de vigilancia sobre la prestación del servicio de transporte;

XIV. Determinar la ubicación y las especificaciones de diseño para los sitios, bases, paradas, bahías de ascenso, descenso y trasbordo, estaciones y terminales para la operación de los servicios públicos de transporte, en coordinación con las autoridades municipales competentes;

XV. Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales

competentes, la asignación de rutas, ubicación de terminales, volúmenes y horarios de circulación para el servicio público federal de transporte de carga o pasajeros que se preste en territorio estatal;

XVI. Diseñar, aprobar e instalar, en coordinación con las autoridades competentes, los dispositivos de información, señalización y nomenclatura que se requieran;

XVII. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades, coordinándose para tal efecto con autoridades federales, estatales o municipales y con el sector privado;

XVIII. Organizar y coordinar los servicios públicos de transporte en casos de emergencia, desastre natural o circunstancias análogas;

XIX. Autorizar, suspender o revocar, según corresponda, el registro como transportista, necesario para la prestación del servicio;

XX. Emitir los dictámenes técnicos que se le requieran, para la expedición de concesiones por la Secretaría de Gobierno;

XXI. Regular y autorizar la publicidad comercial o gubernamental y otros medios de explotación mercantil en unidades de transporte público concesionado, en los casos permitidos por esta Ley;

XXII. Definir los lineamientos en materia de capacitación para los conductores de unidades destinadas a los servicios de transporte;

XXIII. Proponer al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la asignación de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, para el cumplimiento de programas en materia de transporte;

XXIV. Emitir requerimientos y recomendaciones para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley e imponer las sanciones que en ella se establecen, con excepción de la suspensión y la revocación de concesiones, cuya resolución corresponderá a la Secretaría de Gobierno;

XXV. Autorizar, suspender o revocar, según corresponda, permisos temporales o complementarios a los concesionarios del transporte público estatal o federal, para la prestación del servicio con un objeto determinado o determinable; y

XXVI. Ejercer las facultades que le otorgue la presente Ley, el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponde al titular de la Dirección de la Policía Estatal, directamente o por conducto de los servidores públicos a su cargo:

I. Establecer las normas operativas, administrativas y disciplinarias que regulen la actuación de los policías adscritos al servicio de inspección, supervisión y vigilancia del transporte público;

II. Controlar, vigilar y, en su caso, imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios de transporte que sean de su competencia;

III. Practicar inspecciones y revisiones en las unidades y operación del servicio público y especializado de transporte; inclusive en unidades de transporte particular, cuando a través de éstas se opere el transporte público; y

IV. Las demás facultades y obligaciones que determina la presente Ley, sus reglamentos, el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Corresponde al titular de la Dirección de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno:

I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, acuerdos y políticas a que se refiere este ordenamiento, en lo que respecta a su ámbito de competencia;

II. Desahogar los procedimientos para otorgar, negar, refrendar, suspender y revocar concesiones para el servicio público de transporte;

III. Autorizar los convenios y contratos de asociación en participación o cualquier otro esquema de contratación lícito, que los concesionarios celebren entre sí o con terceras personas, fijando las bases para la unión, combinación y enlace entre los concesionarios, siempre que mediante dichos convenios, no se alteren o afecten las especificaciones y condiciones de operación del servicio concesionado;

IV. Imponer, por acuerdo del titular de la Secretaría de Gobierno, la suspensión o revocación de concesiones y demás sanciones que resulten aplicables y sean de su competencia, derivado de incumplimiento a la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven y demás disposiciones aplicables;

V. Tramitar y resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación o suspensión

de concesiones; y

VI. Las demás que le sean asignadas por otras disposiciones jurídicas aplicables o por el titular de la Secretaría de Gobierno.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público

Artículo 14. Con la finalidad de que el Gobernador del Estado cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el transporte público, habrá un Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público, con carácter de órgano consultivo, integrado por miembros honorarios y que funcionará de acuerdo con lo que establezca su reglamentación interna.

Artículo 15. Corresponde al Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público:

- I.** Expedir su reglamentación interna y solicitar al Gobernador del Estado su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”;
- II.** Emitir opiniones en asuntos relacionados con la vialidad, el tránsito vehicular, el servicio público de transporte y el Programa Estatal de Transporte Público;
- III.** Promover y realizar estudios en la materia, para fundamentar sus opiniones;
- IV.** Intervenir, cuando se le solicite, en procedimientos de mediación para dirimir las controversias que se presenten entre prestadores del servicio público de transporte;
- V.** Informar al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre los acuerdos que emita; y
- VI.** Expresar su opinión sobre los asuntos que le solicite el Gobernador del Estado, en relación con la planeación del transporte, determinación de tarifas, expedición de concesiones de transporte público y demás que la mencionada autoridad considere pertinentes.

Artículo 16. El Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público será integrado por:

- I.** Un miembro representativo de la sociedad civil, que presidirá el Consejo, durará en el cargo hasta por tres años y será designado y removido, en su caso, por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo y podrá ser ratificado por una sola vez, para un periodo igual;
- II.** El Delegado en Querétaro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, previa aceptación a la invitación que se le formule;
- III.** El presidente de la Comisión encargada de asuntos relacionados con el transporte público, de la Legislatura del Estado; y
- IV.** Los representantes de los sectores público y privado, de los usuarios y proveedores de los servicios de transporte y demás afines a las materias propias de este ordenamiento, que el propio Consejo considere e invite a través de su presidente.

Los acuerdos del Consejo tendrán carácter de opinión y se tomarán por mayoría de votos, de quienes concurren a la sesión que se celebre, siempre y cuando asista su presidente y cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

Título Tercero Del Programa Estatal de Transporte Público Capítulo Único Del Programa

Artículo 17. Las bases, programas y lineamientos generales que rijan el servicio de transporte público y que sean establecidos por las autoridades competentes, deben tener como criterios, los siguientes:

- I.** La preeminencia del interés general sobre el particular;
- II.** La procuración de calidad, accesibilidad, seguridad, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, cobertura y eficiencia de los servicios de transporte;
- III.** El compromiso de difundir el uso del transporte no motorizado, vehicular y peatonal, mediante propuestas que se funden en la introducción paulatina y coherente de medios de transporte que efectúen el desplazamiento de las personas de forma saludable; alentando el uso compartido de los vehículos particulares y propiciando la formación de la cultura de responsabilidad en el uso del transporte;
- IV.** La recuperación y habilitación progresiva de los espacios públicos peatonales;
- V.** La competitividad entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y

vigilancia del transporte y sus actividades conexas;

VI. La compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico y la preservación, conservación y restauración del medio ambiente; y

VII. La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de personas discapacitadas y grupos vulnerables.

Artículo 18. El Programa Estatal de Transporte Público es el instrumento rector de la política del Estado en la materia; será expedido cada seis años por el Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, durante el primer año de cada administración estatal y contendrá:

I. El diagnóstico general del sector;

II. La definición de prioridades y objetivos, así como las estrategias, atención a contingencias y líneas de acción en la materia;

III. Los estándares, indicadores, tiempos de ejecución y mecanismos de evaluación anual que sean aplicables; y

IV. La vinculación del programa con las directrices del Plan Estatal de Desarrollo y con los demás programas especiales, sectoriales e institucionales de la administración estatal, que se encuentren asociados al transporte y la movilidad de las personas.

El Programa Estatal de Transporte Público será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y una síntesis del mismo en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, para conocimiento de la población.

Artículo 19. Los presidentes municipales podrán remitir al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, un proyecto que incluya las necesidades de cada municipio, a fin de que puedan ser consideradas dentro del Programa Estatal de Transporte Público, de acuerdo con los lineamientos metodológicos que se establezcan.

Artículo 20. Para la elaboración del mencionado programa, deberá considerarse la opinión del Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público, así como de las Secretarías, entidades y organismos cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias, contingencias y líneas de acción de dicho programa, así como a los representantes del sector privado vinculados a su ejecución.

Para el cumplimiento de los programas en materia de transporte, será competencia de la Dirección proponer los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que se requieran, dentro de las capacidades presupuestarias que se le asignen.

Título Cuarto
Del Desarrollo del Transporte Sustentable
Capítulo Único
De la Sustentabilidad del Transporte

Artículo 21. La Dirección promoverá el adecuado funcionamiento del transporte público, en relación con otros modos de transporte y la infraestructura urbana en general, y propiciará el desarrollo de medios de movilidad no motorizados.

Para este efecto, las disposiciones reglamentarias de esta Ley regularán el desplazamiento peatonal y la circulación de vehículos no motorizados, considerando:

I. El establecimiento de normas sobre el uso y características físicas de los vehículos de transporte no motorizado; la instalación de señalamientos y el empleo de aditamentos especiales de seguridad para usuarios y peatones;

II. La coordinación, incorporará entre las autoridades competentes, actividades y herramientas didácticas de educación vial en los programas escolares de formación primaria y secundaria;

y

III. La definición de condiciones y restricciones para el establecimiento, cuidado y mantenimiento de ciclovías e infraestructura especial o exclusiva para el transporte no motorizado y para su utilización por parte de usuarios y público en general.

Artículo 22. Para lograr la dotación suficiente, adecuada accesibilidad y desarrollo del transporte público en el territorio del Estado, la Dirección expedirá las normas técnicas conducentes, mismas que serán obligatorias, tanto para las autoridades como para los particulares.

En ellas se establecerán las especificaciones y características que deberán observarse en el desarrollo y

construcción de vías, trazos viales y, en general, la infraestructura necesaria para el servicio público de transporte y la movilidad de personas u objetos. Además, constituyen el fundamento para obtener la factibilidad en materia de transporte para proyectos de obras y fraccionamientos.

Título Quinto
De la regulación del los servicios de transporte público
Capítulo Primero
De la clasificación y modalidades

Artículo 23. El Estado, a través de las autoridades competentes, ordenará, controlará, regulará, desarrollará y supervisará todos los servicios de transporte público que tengan como origen o destino esta entidad federativa.

El Gobernador del Estado propiciará la celebración de convenios con la Federación y otros gobiernos estatales y municipales, para la conformación de redes interestatales e intermunicipales, tomando en cuenta a las personas físicas y morales con arraigo en el Estado, así como con experiencia de servicio en la zona de operación de las redes, con la finalidad de ordenar y regular los servicios de transporte que en ella se presten.

Artículo 24. Para efectos de esta Ley, por servicio público de transporte se entiende el desplazamiento de personas y objetos, mediante el pago de una contraprestación económica entre el proveedor del servicio y el usuario, con vehículos de motor que cumplen con las especificaciones técnicas, físicas y de operación que se establezcan conforme al presente ordenamiento legal y su reglamento, clasificándose en:

- I. Servicio de transporte público; y
- II. Servicio especializado de transporte.

Artículo 25. El servicio de transporte público de transporte es aquel que se presta al público en general y cuya responsabilidad original corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo suministra por sí o mediante concesión otorgada a particulares. Su finalidad es satisfacer las necesidades de desplazamiento de manera regular, continua y uniforme, por lo que se considera de carácter esencial, básico y fundamental para el desarrollo social.

Artículo 26. El servicio especializado de transporte es aquel que prestan los particulares, mediante contrato con terceros y no tiene por objeto satisfacer una necesidad colectiva. Su regulación es de interés público, en cuanto a que el Poder Ejecutivo del Estado debe establecer las condiciones para el otorgamiento de este servicio, a fin de garantizar su calidad.

Para dar este servicio, los particulares deberán obtener el registro correspondiente y ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley y las disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 27. Son modalidades del servicio público de transporte las siguientes:

I. Servicio colectivo. Es aquel que se presta mediante concesión, al público en general y tiene como origen o destino final o intermedio cualquier punto del territorio del Estado, a cambio del pago de la tarifa autorizada, sujeto a una ruta, horario, itinerario y demás especificaciones técnicas y condiciones de operación que asigne y establezca la Dirección y demás normas aplicables.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán las variedades, restricciones de servicio y especificaciones operacionales correspondientes a esta modalidad, conforme a las características urbanas, semiurbanas o rurales de la zona que abarquen las rutas autorizadas; y

II. Servicio de taxi. Es aquel que se presta mediante concesión, a cambio del pago de la tarifa autorizada, caracterizado por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencia ni horarios fijos, pero sí a las especificaciones técnicas y condiciones de operación que establezcan la Dirección y demás normas aplicables.

Artículo 28. Son modalidades del servicio especializado de transporte las siguientes:

I. Escolar. Es el prestado por instituciones educativas y asociaciones de padres de familia o el contratado para transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas;

II. De personal. Es el contratado o prestado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de personas, para el traslado de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes. En esta modalidad se requerirá del consentimiento por escrito de las instituciones a la que presta el servicio;

III. Turístico. Es el utilizado para trasladar pasajeros a lugares de la Entidad, con fines turísticos o recreativos, educativos o culturales o para asistir a convenciones o actividades de esparcimiento; y

IV. De carga. Es el contratado para transportar mercancías, refacciones, equipos, materiales de construcción, animales, valores u objetos de cualquier tipo en el territorio del Estado, mediante vehículos fabricados específicamente para ello, acorde a la carga de que se trate.

La Dirección, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas correspondientes, podrá autorizar el registro para prestar más de una de las modalidades a que se refiere este artículo, atendiendo a las circunstancias físicas y geográficas de la zona donde se otorgue.

Artículo 29. Se consideran servicios auxiliares del transporte público y serán suministrados por el Poder Ejecutivo del Estado o mediante concesión otorgada a particulares, los siguientes:

I. Depósito o pensión. Para el encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente;

II. Terminal de pasajeros. Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas suburbanas, como terminales de origen y destino para el ascenso y descenso de pasajeros;

III. Arrastre y salvamento. Para trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo o cargarlo y asegurarlo a la grúa; y

IV. Encierro o guarda. Para el encierro nocturno o tiempo fuera de servicio de los autobuses de servicio público de transporte.

Artículo 30. Los concesionarios del servicio de depósito o pensión de vehículos deberán contar con un registro de control que contenga el inventario, datos y demás circunstancias relacionadas con los vehículos que ingresan al depósito. Bajo ninguna circunstancia llevarán a cabo el depósito de vehículos con carga de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos. Para hacer entrega del vehículo objeto del servicio, el usuario deberá recabar el oficio de liberación o entrega que para tal efecto expida la autoridad competente.

Artículo 31. Los propietarios o poseedores de los vehículos entregados en custodia en un depósito o pensión, estarán obligados a pagar las tarifas correspondientes al número de días que dichas unidades permanezcan en custodia y, en su caso, la correspondiente al servicio de arrastre y salvamento en caso de que éste se hubiere prestado. Las tarifas mencionadas serán liquidadas al prestador del servicio y se equiparán a contribuciones de carácter fiscal para el caso de que no sean liquidadas en su oportunidad, por lo cual, la autoridad competente podrá exigir las mediante los procedimientos que para el caso contemplan las leyes fiscales.

Artículo 32. En la custodia de los vehículos depositados, se tratará de que sean conservados en el estado en que hayan sido entregados y serán devueltos en las mismas condiciones. Los concesionarios no serán responsables del deterioro, depreciación o destrucción de los bienes depositados cuando esto ocurra por el simple transcurso del tiempo o derivado de la naturaleza y condición de los bienes al momento de ingresar en depósito.

Los concesionarios deberán contar con un seguro, expedido por aseguradora, para el efecto de restituir cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo o llevar a cabo las reparaciones procedentes de los daños causados por descuido o mal manejo de los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia.

Artículo 33. Los concesionarios estarán obligados a rendir, a la autoridad a cuya disposición se encuentran los vehículos un informe semestral sobre los mismos, mencionando el tiempo de custodia y el estado de su conservación. Asimismo, en caso de que se encuentren sujetos a un procedimiento de naturaleza administrativa o penal, facilitar a la autoridad la supervisión, vigilancia y el desahogo de cualquier diligencia sin perjuicio que una vez terminada la misma se continúe con la custodia conferida.

Los concesionarios tendrán las obligaciones previstas en esta Ley, en el título de concesión y, además, de manera supletoria, las que señala el Código Civil del Estado de Querétaro a los depositarios.

Artículo 34. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados para la conservación del valor, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Que hayan transcurrido tres años de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo;

II. Que hubiere sido ordenada la liberación y entrega del vehículo por parte de la autoridad

competente y su propietario no proceda a hacerlo y hayan transcurrido sesenta días;
III. Que el valor del vehículo sea menor al monto equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Estado; y
IV. Que haya vencido el plazo para pagar la infracción o recurrir legalmente la misma y no se hubiere hecho.

Artículo 35. El procedimiento de remate de vehículos, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, una vez realizado lo siguiente:

- I.** El concesionario informará a la autoridad ante la cual se encuentra a disposición el vehículo y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cuando se incurra en alguna de las causales a que hace referencia el artículo que antecede;
- II.** La autoridad correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, comunicará a la Secretaría de Planeación y Finanzas la existencia, en su caso, de objeción al procedimiento por ser necesaria la conservación material del vehículo. La omisión de comunicación se interpretará como no objeción al procedimiento;
- III.** La Secretaría de Planeación y Finanzas procederá a declarar iniciado el procedimiento de remate y a notificar al propietario o último poseedor, de ser conocido, el monto y causa del adeudo y el inicio del procedimiento para que en un plazo de diez días manifieste lo que a su interés convenga; y
- IV.** La autoridad podrá determinar que el vehículo cuya procedencia de remate se haya acordado, se adjudique al Estado para proceder a su inmediata destrucción.

El procedimiento de remate no será aplicable a aquellos vehículos que presenten alteraciones en los números de identificación o sean objeto del delito de robo de vehículos. En estos casos se procederá a su destrucción, cuando no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor.

Los vehículos extranjeros depositados, sólo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 36. Las terminales de transporte de pasajeros podrán ser construidas, operadas y explotadas por los concesionarios, por particulares o por gobiernos municipales. Podrán ser individuales o centrales según sean utilizadas por una o varias agrupaciones de transportistas, para lo cual podrán contratar o convenir libremente con el concesionario de la terminal sobre el uso de los espacios en las mismas. Las terminales deberán contar como mínimo con las instalaciones y equipo que se señalen en la correspondiente concesión y las que además mediante acuerdo determine la autoridad.

Artículo 37. En el servicio de arrastre y salvamento, aún cuando el servicio se preste por orden de la autoridad, los pagos serán a cargo del propietario de la unidad objeto del servicio de conformidad con las tarifas aplicables, emitiendo el concesionario los comprobantes fiscales correspondientes.

La tarifa es la contraprestación económica autorizada para el cobro por la prestación de los servicios de arrastre y salvamento a costa del interesado.

La tarifa será fijada anualmente por la Secretaría de Gobierno, procurando equilibrar la necesaria rentabilidad económica de los proveedores del servicio con el interés público implicado en la prestación del servicio.

En todos los casos, los vehículos objeto del servicio deberán circular sin personas a bordo de la unidad arrastrada. Durante las maniobras, el concesionario deberá colocar la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras.

Capítulo Segundo **Del régimen de concesiones**

Artículo 38. La concesión es el acto administrativo discrecional y unilateral del Poder Ejecutivo del Estado, por el que su titular, a través de la Secretaría de Gobierno, transfiere a los particulares el derecho a prestar los servicios públicos de transporte en las modalidades de servicio colectivo y servicio de taxi, sujeta a su refrendo en los periodos y condiciones que la autoridad determine al efecto.

Cuando para atender una necesidad colectiva, que requiera la expedición de concesiones en conjunto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, al amparo del interés público, disponer que se otorguen mediante un procedimiento de concurso, conforme a las bases, convocatoria y términos que establezcan las normas

reglamentarias.

El título de concesión será entregado al concesionario, quien al recibirlo y firmarlo en señal de aceptación, contrae los derechos y obligaciones que dicha concesión conlleva.

Las placas y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado y permanecerán en depósito del concesionario durante la prestación de la actividad concedida.

Artículo 39. Las personas físicas y las morales podrán ser titulares de más de una concesión, siempre que posean los elementos materiales y la capacidad técnica, económica y de organización que resulte necesaria para brindar el servicio en forma segura y eficiente y cumplan, en cada nuevo otorgamiento, con los requisitos que establezca la Ley y sus disposiciones reglamentarias; para ello, la Secretaría de Gobierno podrá solicitar a la Dirección una opinión relativa a la capacidad técnica de operación del probable concesionario. El Poder Ejecutivo del Estado vigilará que no se formen ni propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado.

Artículo 40. El refrendo es la revalidación que otorga la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Gobierno, previa petición del concesionario y por los períodos que se señalen por la Secretaría de Gobierno, para que se continúe prestando el servicio de transporte concesionado, una vez que se verifique que se continúen manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, que sea prestado en apego a las disposiciones aplicables y que se hayan cumplido los requisitos que señale la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

El refrendo no se otorgará en los casos en que el concesionario no cuente con los medios necesarios o las condiciones adecuadas para continuar prestando el servicio en forma segura y eficiente.

Artículo 41. Las concesiones referidas en este ordenamiento son personalísimas, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular. Los actos mediante los cuales pretendan cederse, gravarse o enajenarse las concesiones o los títulos, placas o documentos que las amparen, serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 42. Las concesiones a que se refiere este Capítulo, únicamente podrán otorgarse a quienes cumplan los siguientes requisitos:

I. Tratándose de personas físicas, no haber sido titular de concesiones que hubiesen sido objeto de revocación o renuncia;

II. Siendo personas físicas, deberán acreditar ser mexicanas y mayores de edad;

III. Tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes de nuestro país;

IV. Acreditar que se dispone de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio y satisfacer las necesidades y exigencias derivadas del mismo, inherentes a la modalidad de transporte y al vehículo de cuya explotación se trate, así como que se cuenta con la disponibilidad de espacio para la guarda, aseo y mantenimiento de las unidades fuera de las vías públicas;

V. Tener su domicilio en el Estado, acreditando una residencia mínima de tres años en la Entidad, inmediatamente anteriores a la fecha del otorgamiento de la concesión;

VI. No haber sido condenado por delito doloso; y

VII. Tramitar las solicitudes y satisfacer los requisitos de carácter administrativo que establezcan los programas, reglamentos y disposiciones aplicables.

En los trámites y solicitudes que realicen los particulares con motivo de los servicios de transporte que esta Ley regula, no se admitirá la gestión oficiosa o por interpósita persona.

Artículo 43. Los titulares de concesiones podrán brindar el servicio mediante unidades entregadas en arrendamiento, comodato, asociación en participación con terceros u otros esquemas lícitos de contratación, siempre que así lo autorice expresamente la Dirección de Gobierno, en cada caso. Los arrendadores, comodantes, asociados y propietarios contratantes a que se refiere esta disposición, tendrán los derechos y obligaciones que hubiesen convenido con los proveedores titulares, quienes serán los responsables directos por la prestación de los servicios y por el incumplimiento de las normas que lo rigen.

Artículo 44. La relación entre los titulares de concesiones y los conductores de las unidades destinadas al servicio de transporte, está sujeta a los derechos y obligaciones que convengan entre sí y a los que las leyes establezcan, pero en todo caso, los primeros serán responsables solidarios de los conductores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

La Dirección podrá emitir opiniones y recomendaciones al titular correspondiente sobre el desempeño de los conductores, cuando con su comportamiento se afecte la eficiencia, seguridad y calidad del servicio, pudiendo exigir acciones preventivas o correctivas para garantizarlo.

Artículo 45. Las personas físicas titulares de concesión, en vida, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta a tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea recta o colateral, que puedan sustituirlo en la titularidad de la concesión, en caso de fallecimiento del concesionario; la petición de cambio de titularidad deberá realizarse en un período no mayor de sesenta días naturales contados a partir del deceso.

La petición deberá ser valorada y concedida, en su caso, por la Secretaría de Gobierno, únicamente cuando se acredite que el peticionario cuenta con los medios para prestar el servicio en forma segura y eficiente, siempre que para ello no exista oposición de la Dirección, fundada en elementos técnicos.

Artículo 46. La concesión constará por escrito y contendrá al menos lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio de la persona física o moral a cuyo favor se expida;
- II. Los datos generales relativos a la constitución de la persona moral concesionaria;
- III. La modalidad de servicio para el cual se otorga;
- IV. El lugar y fecha de expedición;
- V. Los sellos, constancias o registros del refrendo;
- VI. La firma autógrafa del servidor público que la expida; y
- VII. La firma de aceptación y compromiso del titular.

Artículo 47. Las concesiones se extinguen mediante acuerdo que al efecto emita y publique el titular de la Secretaría de Gobierno, en los casos siguientes:

- I. Por muerte de las personas físicas titulares, sin perjuicio de lo que se establece en este ordenamiento;
- II. Por extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;
- III. Por falta de refrendo;
- IV. Por revocación;
- V. Por renuncia del titular, admitida por la Secretaría de Gobierno; y
- VI. Por acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular del Poder Ejecutivo del Estado, exclusivamente en el caso de las concesiones.

Artículo 48. Para los casos de emergencia, desastre natural o circunstancias análogas que dificulten gravemente los servicios de transporte, la Dirección, con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales competentes en materia de protección civil y demás instancias que considere pertinentes, dispondrá de un programa de acción que fije los supuestos de declaratoria, duración y condiciones para la prestación gratuita del servicio.

El cumplimiento del programa es obligación de todos los concesionarios, autorizados y contratistas de servicios de transporte, quienes serán debidamente informados de su contenido y alcances.

Artículo 49. Los propietarios o conductores de vehículos particulares, bajo ninguna circunstancia los emplearán en la prestación de los servicios de transporte que esta Ley regula, sin contar con la concesión vigente.

La explotación o prestación del servicio público o especializado de transporte en el territorio del Estado, por sí o mediante interpósita persona, sin contar con el título de concesión correspondiente o mediante la utilización de concesiones suspendidas, extinguidas o revocadas, constituye una falta grave contra el interés público y será motivo de aplicación de las sanciones que establece la Ley, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que en su caso procedan.

Se estará a lo establecido en el párrafo que antecede, cuando el servicio se brinde mediante títulos o documentos notoriamente falsificados o alterados, en cuyo caso se hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, para que inicie la respectiva averiguación previa y se finque la responsabilidad penal que corresponda.

Capítulo Tercero **De los derechos y obligaciones de los** **proveedores del servicio público de transporte**

Artículo 50. Son derechos del concesionario:

- I. Explotar el servicio en la forma y términos que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas; y
- III. Proponer a la Dirección, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo 51. La tarifa es la contraprestación económica autorizada para cobro, por la prestación del servicio público de transporte; es general para toda la población, según la modalidad del servicio de que se trate.

Las tarifas serán fijadas anualmente por la Secretaría de Gobierno, previo acuerdo del Gobernador del Estado, considerando la racionalidad de los costos, alcance de las rutas, tipos de usuarios y demás elementos involucrados en el servicio público de transporte, procurando el equilibrio entre rentabilidad económica de los concesionarios del servicio y el interés público.

Los concesionarios y los usuarios del servicio público de transporte podrán solicitar la revisión de las tarifas, presentando los estudios económicos y financieros que resulten necesarios.

Conjuntamente, los concesionarios y el Gobierno del Estado, otorgarán beneficios hasta de un cincuenta por ciento para los adultos mayores, personas discapacitadas y estudiantes de nivel medio superior y superior de instituciones públicas.

Artículo 52. Además de las señaladas en el título de concesión, son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio en forma regular, continua y permanente, salvo en los casos en que la Dirección autorice su interrupción temporal por causa de robo, reparaciones de la unidad o por otras causas justificadas que establezcan las disposiciones reglamentarias;
- II. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de las unidades de servicio, mediante letreros de tamaño apropiado, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;
- III. Respetar el monto de las tarifas;
- IV. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto;
- V. Rendir a la Dirección, en los términos que al efecto se determinen, los informes ordinarios trimestrales y aquellos extraordinarios que se les requiera, sobre los elementos materiales, humanos y de operación de que dispongan para la prestación del servicio, así como los datos estadísticos que reflejen la oferta y la demanda del mismo;
- VI. Informar oportunamente a la Dirección y a la Secretaría de Gobierno, las modificaciones al acta o instrumento constitutivo de las personas morales que sean titulares, en cuanto dichas modificaciones afecten las condiciones o capacidades de operación del servicio;
- VII. Realizar y, en su caso, permitir a los servidores públicos competentes realicen las revisiones físicas y mecánicas de las unidades, para dar cumplimiento al marco legal del servicio;
- VIII. Brindar a las autoridades competentes, la información que requieran para ejercer las funciones de supervisión y control previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de instalar u operar en las unidades de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior de la unidad;
- X. Satisfacer en el servicio los estándares de calidad, seguridad e higiene que establezca la Dirección;
- XI. Cumplir con los manuales de especificaciones técnicas de las unidades y las condiciones de operación del servicio;
- XII. Presentar a la Dirección los datos que ésta requiera para la integración del padrón a que se refiere esta Ley;
- XIII. Mantener en condiciones óptimas las unidades empleadas para la prestación de los servicios, portando siempre la tarjeta de circulación del vehículo y las placas de circulación en el área adecuada;
- XIV. Disponer en cada unidad, un extintor en condiciones de uso, un botiquín para prestar primeros auxilios y demás implementos que señale el manual de especificaciones técnicas expedido por la Dirección;
- XV. Avisar oportunamente a la Dirección y a la Secretaría de Gobierno, en caso de cambio de domicilio o de representante legal, así como las altas o bajas de unidades destinadas al

servicio público;

XVI. Sustituir las unidades con que presten el servicio cuando por su estado físico, mecánico o de operación, no puedan hacerlo en las condiciones previstas en la concesión;

XVII. Atender las medidas o requerimientos que señale la Dirección, para asegurar que se cumplan los manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación establecidos;

XVIII. Proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios o, en su caso, proteger la integridad física del vehículo trasladado con motivo del servicio, de acuerdo con las disposiciones que establezca la legislación en materia de seguros;

XIX. Proporcionar capacitación gratuita a sus conductores, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Dirección;

XX. Inscribir los vehículos con que preste el servicio en el registro vehicular y obtener las placas y tarjeta de circulación por parte de las autoridades competentes, a cuyo efecto la Dirección emitirá oficio previo de procedencia, integrando la información correspondiente al padrón previsto en esta Ley; y

XXI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. Los titulares de concesiones, para prestar el servicio especializado de transporte, quedan sujetos a las obligaciones que establecen las fracciones VI a XXI del artículo anterior.

Artículo 54. Con autorización de la Dirección de Gobierno, los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir uniones, asociaciones o sociedades que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad para los prestadores y usuarios del servicio, y les permita coadyuvar a la mejor prestación de los servicios. El Poder Ejecutivo del Estado se reserva la facultad de vigilar la forma y bases de constitución de las uniones, asociaciones o sociedades, procurando que su organización y procedimientos estatutarios y de toma de decisiones, contribuyan al desempeño eficiente del sistema de transporte.

El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con dichas uniones, asociaciones o sociedades, mediante los cuales se coordine su participación en la operación de los servicios de transporte en la Entidad, para procurar la prestación eficiente del servicio a los usuarios, impulsar la satisfacción de las demandas de servicio y coadyuvar a la planeación estratégica del sector, protegiendo las inversiones de los concesionarios y evitando la competencia desleal u otras disfunciones en los esquemas del transporte.

Artículo 55. Son obligaciones de los conductores de las unidades para la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades:

I. Inscribirse en el padrón a que se refiere esta Ley, a efecto de obtener la identificación de conductor de transporte público expedida por la Dirección;

II. Portar en lugar visible, durante las horas de servicio, la identificación de conductor de transporte público y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea requerido;

III. Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. Tratándose del servicio público de transporte colectivo, respetar las rutas, itinerarios, horarios, tarifas, frecuencia de paso y paradas correspondientes;

V. Respetar las condiciones de operación establecidas para cada tipo de servicio;

VI. Realizar el servicio cuidando su aseo personal y utilizar ropa que de una imagen de seriedad y respeto por la prestación del mismo;

VII. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto;

VIII. Realizar y, en su caso, permitir a los servidores públicos competentes, las revisiones físicas y mecánicas de las unidades, para dar cumplimiento al marco legal del servicio;

IX. Brindar a las autoridades competentes, la información que requieran para ejercer las funciones de supervisión y control previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Conducir sin hacer uso de equipos de sonido o luces que provoquen molestia a los usuarios o le impidan la adecuada visión o concentración en las maniobras de manejo;

XI. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en las paradas, estaciones o terminales de servicio público establecidas para ello;

XII. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;

XIII. Abastecer de combustible las unidades, sin pasajeros a bordo;

XIV. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;

- XV.** Portar y exhibir a las autoridades competentes, la licencia que lo acredite como conductor;
- XVI.** Tratar con respeto a los usuarios, peatones y a los demás conductores en las vías públicas;
- XVII.** Abstenerse de fumar o ingerir alimentos, bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, sustancias tóxicas o medicamentos contraindicados para el manejo de vehículos, mientras conduzcan unidades en servicio;
- XVIII.** Transportar únicamente el número de pasajeros autorizado por la Dirección, mismo que deberá encontrarse íntegramente cubierto por el seguro respectivo;
- XIX.** Abstenerse de conducir cuando les afecte un padecimiento de salud o circunstancia física que les impida realizar su trabajo debidamente, en los términos que establezca el Reglamento respectivo;
- XX.** Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;
- XXI.** Operar, sin alterar, los sistemas de conteo de registro de pasajeros en las unidades de transporte colectivo; y
- XXII.** Las demás obligaciones o, en su caso, restricciones que establezca la Dirección.

Artículo 56. Los conductores de transporte público, en las modalidades de servicio concesionado colectivo y de taxi, deberán hacer entrega a los usuarios del comprobante que ampare el pago de la tarifa e incluya el seguro correspondiente.

Artículo 57. Los conductores de transporte público podrán suspender la prestación del servicio, en los siguientes casos:

- I.** Cuando el solicitante del servicio se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- II.** Cuando los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de las unidades, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los ocupantes de la unidad;
- III.** Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;
- IV.** Cuando la unidad sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas, y
- V.** Cuando concurra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible.

Artículo 58. Para conducir unidades destinadas a la prestación del servicio público o especializado de transporte, en cualquiera de sus respectivas modalidades, se requiere:

- I.** Ser mayor de dieciocho años;
- II.** Tener licencia vigente, correspondiente al tipo de servicio que se preste;
- III.** No estar inhabilitado para conducir vehículos, por resolución judicial;
- IV.** Haber concluido los estudios de nivel secundaria; y
- V.** Satisfacer los demás requisitos que establezca la Dirección y las normas generales aplicables en materia de tránsito.

Artículo 59. La Dirección, en coordinación con los concesionarios y mediante el reglamento respectivo, establecerá los mecanismos de verificación sobre la capacitación anual a los conductores de transporte público y los lineamientos generales a que se sujetará la capacitación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los concesionarios registrarán a sus conductores en el padrón previsto en esta Ley.

Capítulo Cuarto **De las disposiciones complementarias**

Artículo 60. Quienes presten servicios públicos o especializados de transporte, quedan sujetos al cumplimiento de los manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Dirección.

El manual de especificaciones técnicas es el documento en el que se establecen las características físicas, de diseño, corte de pintura, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir las unidades destinadas a prestar los servicios de transporte. Las condiciones de operación se integran en el documento que establece las rutas, horarios, frecuencia, velocidad, puntos de ascenso y descenso de pasajeros, sitios, estándares de calidad y demás aspectos relativos a la prestación de los servicios de transporte.

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, la ruta es el recorrido que un vehículo destinado al servicio público de transporte debe realizar en las vías de comunicación del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la Dirección, la cual autorizará, en casos excepcionales y de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes, la variación del trayecto establecido por causa de obras, inundaciones o circunstancias análogas que ocurran en la vía pública o para atender necesidades extraordinarias de traslado por tiempo determinado.

La asignación de ruta es una facultad discrecional y exclusiva del Gobernador del Estado, a través de la Dirección. No otorga al titular de la concesión respectiva, el derecho de exclusividad, antigüedad o preferencia sobre el servicio o ruta asignados y sus efectos estarán condicionados a la prestación de la actividad concedida que, en su caso, ampare el servicio en la ruta respectiva.

Artículo 62. La máxima vida útil de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de colectivo es de doce años para todo el Estado; para las unidades del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, es de diez años en la zona conurbada, constituida por los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora, y de doce años para las demás zonas, pudiendo ampliarse el plazo, atendiendo a la modalidad del servicio, condiciones territoriales, mecánicas del vehículo y socioeconómicas de la zona donde se preste, según lo determine, mediante acuerdo, el Secretario de Seguridad Ciudadana. Para el servicio especializado de transporte, la vida útil de las unidades será de diez años.

Los acuerdos a que se refiere este artículo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 63. La Dirección establecerá mecanismos y programas orientados a lograr que la flota de vehículos de servicio público que circule en forma permanente o predominante por el territorio del Estado, se encuentre equilibrada con la capacidad de los sistemas viales y cumpla con las condiciones adecuadas de uso, ciclo de vida y estado físico, para el mejor aprovechamiento de los combustibles, así como para disminuir el ruido y emisiones contaminantes que produce.

Para ello, la Dirección podrá ordenar medidas de restricción parcial de circulación de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte o de sustitución de vehículos, en los casos en que hayan agotado su vida útil o no cumplan con lo establecido en el manual de especificaciones técnicas, para ingresar unidades nuevas o que cumplan con lo dispuesto en dicho manual.

En la implantación de los mecanismos y programas a que se refiere este artículo, se procurará la generación de incentivos fiscales y financieros que alienten la participación y competitividad de los proveedores de los servicios de transporte que esta Ley regula.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios no requerirán autorización para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda; tampoco requerirán autorización los propietarios de vehículos particulares que efectúen transporte de carga de su propiedad dentro del territorio estatal, mediante unidades con capacidad de hasta dieciocho toneladas, con las limitaciones que establezcan las demás leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65. Los proveedores de transporte de materiales, deberán cubrir y proteger totalmente la carga que transporten y asegurarse de que su traslado no ponga en riesgo a los demás vehículos que transiten por las vías públicas.

Artículo 66. Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio particular o público señalados en el presente ordenamiento legal, remolcar por cualquier medio técnicamente inapropiado, vehículos descompuestos o accidentados.

Artículo 67. Las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se coordinarán con las autoridades federales que corresponda, a efecto de verificar que el transporte de materiales y/o residuos peligrosos en el territorio del Estado, se realice de conformidad con las normas aplicables en la materia.

Título Sexto
De la publicidad en el transporte
Capítulo Único
De la publicidad

Artículo 68. En las unidades, terminales, estaciones y paradas de transporte público podrá instalarse publicidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y del reglamento que al efecto se expida.

Artículo 69. La Dirección otorgará, negará, suspenderá o revocará las solicitudes de autorización para instalar publicidad u otros medios de explotación comercial en los vehículos, terminales y estaciones destinadas al servicio de transporte.

Las autorizaciones estarán sujetas a vigencia determinada y al cumplimiento de las condiciones que en ellas se establezcan.

La publicidad en cobertizos y paraderos de transporte público quedará bajo el control, supervisión, concesionamiento o autorización de las autoridades municipales, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 70. El reglamento respectivo, dispondrá las especificaciones y modalidades permitidas de diseño, dimensiones, materiales, idioma, ubicación física y demás características y restricciones de la publicidad, incluyendo el tipo de bienes y servicios de cuya explotación comercial se trate.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá que la publicidad a que se refiere este título, impida o dificulte la visibilidad y concentración del conductor de la unidad o de los demás vehículos que transiten en la vía pública; afecten o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o impidan la identificación de las placas de circulación y demás elementos de control y seguridad del vehículo.

Artículo 71. Las autorizaciones de publicidad referidas, podrán otorgarse directamente al titular de la concesión, al propietario de las unidades o a empresas cuyo objeto social consista en la promoción y comercialización profesional de publicidad en el transporte. En éste caso, estas empresas serán las responsables por el incumplimiento de las disposiciones de este Título, independientemente de la relación jurídica y comercial entre la empresa y los propietarios de las unidades.

Artículo 72. Las unidades de transporte concesionado deberán rotularse en lugar visible y parte trasera del vehículo, con una leyenda alusiva a la promoción de la educación, salud y seguridad vial.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones de transporte público quedan obligados, a requerimiento de la Dirección, a otorgar el diez por ciento de los espacios publicitarios en sus vehículos, para campañas institucionales de carácter gubernamental, en los términos que fije la normatividad respectiva.

Título Séptimo
De los usuarios del servicio público de transporte
Capítulo Único
De los derechos y obligaciones

Artículo 73. Los usuarios del servicio público de transporte, tienen derecho a:

- I. Ser transportados en forma segura y digna;
- II. Que no se altere o modifique, durante el trayecto, la ruta asignada del servicio público y los lugares establecidos para el ascenso y descenso de pasaje, salvo los casos de emergencia que prevé la presente Ley;
- III. Que el servicio comprenda el trayecto completo desde el lugar de abordaje hasta el lugar de destino previamente determinado; y
- IV. Presentar quejas y sugerencias sobre las unidades, personal y operación de los servicios públicos de transporte, de acuerdo con las disposiciones de este título y demás normas aplicables, pudiendo conocer el seguimiento y resultado de las mismas.

Para facilitar el desplazamiento de las personas discapacitadas, la Dirección vigilará que los proveedores de transporte público cumplan con las especificaciones contenidas en los manuales e incorporen en sus unidades los accesorios adecuados para permitir la utilización del servicio, tales como rampas o mecanismos especiales que faciliten el abordaje y descenso de las unidades; asientos y espacios preferentes e instalaciones adecuadas para asegurar las sillas de ruedas; advertencias de sonido o iluminación; señales, signos, símbolos o cualquier otra medida de seguridad.

Artículo 74. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte:

- I. Pagar las tarifas autorizadas con moneda fraccionaria, cuando se cubra con dinero en efectivo; a través de boletos o mediante sistemas electrónicos de pago por tarjeta u otros medios tecnológicos autorizados;

- II. Auxiliar a menores de edad, personas discapacitadas, adultos mayores y mujeres embarazadas, dándoles preferencia en la ocupación de los asientos y áreas especiales del transporte público;
- III. Utilizar de manera adecuada las unidades e instalaciones accesorias para la prestación de los servicios y abstenerse de causar cualquier daño a las unidades;
- IV. Realizar el ascenso y descenso de las unidades con el debido cuidado y en las paradas, estaciones o terminales establecidas para ello;
- V. Abstenerse de fumar o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas dentro de las unidades y en las estaciones y terminales;
- VI. Abstenerse de introducir o portar en las unidades de transporte de pasajeros, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;
- VII. Abstenerse de introducir armas a las unidades;
- VIII. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas; y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 75. Los usuarios del servicio especializado de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes sean trasladados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del proveedor autorizado que preste el servicio.

El proveedor del servicio deberá entregar la mercancía en las condiciones en que le fue entregada y manejarla con el debido cuidado; asimismo, será responsable por la pérdida, menoscabo o deterioro de los objetos transportados, salvo que la carga transportada fuere perecedera, consumible por su propia naturaleza, contuviera defectos o requiriera atenciones o cuidados especiales, sin el conocimiento del porteador.

Artículo 76. Ningún vehículo para servicio público de transporte podrá circular sin que acredite contar con la póliza del seguro comercial correspondiente. Lo anterior se aplicará también a los servicios de transporte especializado, cuando se presten a título oneroso.

Las pólizas a que se refiere esta disposición serán anuales y cubrirán la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros. Ningún trámite relacionado con la concesión será procedente sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza.

Para el cabal cumplimiento de esta disposición, las autoridades competentes procurarán la celebración de convenios u otros mecanismos de información con las compañías aseguradoras e instancias federales reguladoras de aquellas.

Las personas morales titulares de concesiones podrán, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Secretaría de Gobierno, constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio. La Secretaría de Gobierno verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura. Asimismo, podrá autorizar que el seguro comercial de responsabilidad civil ampare una flota de unidades propiedad del concesionario, siempre que ésta tenga el carácter de sociedad mercantil por acciones y se encuentren garantizadas la proporción y suficiencia necesarias para salvaguardar la protección médica y legal de quienes resultaren eventualmente afectados por un siniestro con motivo del servicio.

Título Octavo

Del Padrón de Control de Inspección y Vigilancia

Capítulo Primero

Del Padrón

Artículo 77. La Dirección integrará, como instrumento de información para la toma de decisiones, la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de transporte, así como para el ejercicio del control y supervisión de los servicios que esta Ley regula, un padrón interno que comprenderá los siguientes datos:

- I. Los vehículos inscritos en el registro vehicular establecido en la ley en la materia, que se encuentren destinados a la prestación del servicio público o especializado de transporte, así como sus características físicas y los datos para su plena identificación;
- II. El nombre, número de licencia y demás elementos de identificación de los conductores de transporte público y especializado, así como los antecedentes de su desempeño en el servicio;
- III. Las concesiones otorgadas y el estado que guardan;
- IV. Los informes de operación que rindan los concesionarios;
- V. Las sanciones y providencias precautorias impuestas y las boletas de infracción impuestas

por las autoridades competentes, a cuyo efecto se propiciarán los mecanismos adecuados de cooperación entre las autoridades respectivas, para el suministro de la información correspondiente; y

VI. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán los medios que garanticen la colaboración al interior de la administración pública del Estado, en materia de suministro y consulta de información de este padrón. La Dirección implantará sistemas de red u otros mecanismos informáticos que permitan a la Secretaría de Gobierno, a las autoridades hacendarias estatales u otras dependencias, que por la naturaleza de sus funciones lo requieran, consultar la base de datos del padrón.

Capítulo Segundo De la inspección y vigilancia

Artículo 78. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a quienes prestan, explotan o comercializan los servicios de transporte que esta Ley regula, la Secretaría de Seguridad Ciudadana dispondrá las medidas de adscripción y organización del personal de policía, a efecto de contar con personal de inspección y vigilancia especializado en materia de transporte.

Artículo 79. Los titulares de concesiones, quienes conduzcan unidades destinadas al servicio público o especializado de transporte y quienes de cualquier modo presten, exploten o comercialicen los servicios de transporte regulados por esta Ley, quedan sujetos a los actos de inspección y vigilancia que efectúen los servidores públicos competentes, a efecto de verificar la debida observancia de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y al cumplimiento de las especificaciones técnicas de las unidades y de las rutas, frecuencias, horarios, tarifas y demás condiciones de operación establecidas.

Artículo 80. Las inspecciones que tengan por objeto revisar y verificar el cumplimiento de los manuales de especificaciones técnicas en las unidades de servicio público y especializado de transporte, en cualquiera de sus respectivas modalidades, serán ordinarias o extraordinarias, en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 81. Son obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a quienes se encomienden las funciones de inspección, supervisión y vigilancia del transporte:

- I.** Cumplir eficazmente con los servicios ordinarios y extraordinarios que se les requiera;
- II.** Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como servidores públicos facultados para ejercer los actos de inspección y vigilancia previstos en esta Ley;
- III.** Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes; y
- IV.** Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezca la presente Ley y otras normas aplicables.

Artículo 82. Los servidores públicos a quienes se encomiende la inspección y vigilancia en materia de transporte, tendrán las siguientes facultades:

- I.** Realizar operativos y actividades de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio, unidades e infraestructura del transporte público y especializado, en todas sus modalidades, incluso tratándose de vehículos particulares, cuando mediante ellos se preste el servicio de transporte público;
- II.** Levantar las boletas de infracción, actas y reportes relativos a sus actividades de inspección y vigilancia, así como retener garantías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.** Solicitar la cooperación y apoyo necesarios a las autoridades auxiliares, con motivo de sus actividades de inspección y vigilancia; y
- IV.** Las demás que les confieran las disposiciones reglamentarias aplicables.

Título Noveno De las quejas, providencias precautorias y sanciones Capítulo Primero De las quejas y sugerencias

Artículo 83. Cualquier persona podrá presentar quejas por hechos u omisiones relativos a las unidades o a la prestación del servicio público o especializado de transporte, que consideren contrarios a las disposiciones de esta Ley, así como exponer sugerencias para optimizar las unidades y condiciones del servicio.

Las quejas y sugerencias se presentarán ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana u otras autoridades facultadas para ello, por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de localización e identificación conducentes. A ninguna queja anónima se dará trámite. A toda queja o sugerencia recaerá una respuesta de la autoridad que conozca sobre ella.

Las autoridades del transporte podrán celebrar convenios con empresas televisivas y radiodifusoras, así como con casas editoriales, organizaciones periodísticas y otras entidades de los sectores público, privado y social, para la recepción y canalización de quejas relativas a los servicios de transporte, las cuales serán turnadas y atendidas en los términos que establezca la Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo Segundo De las providencias precautorias

Artículo 84. El personal competente para realizar actividades de inspección y vigilancia, para garantizar la seguridad de las personas, la calidad en el servicio o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y del título de concesión de que se trate, o bien, para asegurar la ejecución de las determinaciones de la autoridad, estará facultado para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

I. Retención de placas o documentos de circulación de vehículos involucrados en situaciones que contravengan esta Ley o las normas que de ella deriven;

II. Remisión de vehículos a establecimientos autorizados de pensión o depósito;

III. Presentación de conductores ante autoridad competente, para sujetarse a exámenes médicos o toxicológicos, cuando presenten síntomas notorios de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o sustancias tóxicas, levantando acta circunstanciada de los hechos; y

IV. Suspensión de los derechos que ampare la licencia del conductor.

La providencia precautoria impuesta no se prolongará por mayor tiempo del que dure la tramitación del procedimiento para aplicar una sanción.

Artículo 85. La aplicación de las providencias precautorias está condicionada al levantamiento de la boleta, de la infracción correspondiente, fundada y motivada, o al inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Las placas o documentos retenidos por cualquier autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la Dirección de Transporte, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban y serán restituidos a quien corresponda, en días hábiles, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Dirección podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

Cuando la causa generadora de la infracción consista en desperfectos de la unidad, llantas lisas, cristales polarizados y, en general, en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los vehículos, no se restituirá la garantía hasta en tanto se subsane la falta respectiva y se cubra la sanción aplicable.

Tampoco se restituirán cuando se preste el servicio al amparo de concesiones suspendidas, revocadas o vencidas, hasta que concluya la suspensión o se renueve o restablezca la concesión respectiva.

Artículo 86. Las autoridades competentes en materia de inspección y vigilancia, podrán ordenar la remisión de las unidades de transporte a establecimientos autorizados de pensión o depósito, cuando:

I. Se preste el servicio sin portar la póliza seguro vigente a que se refiere este ordenamiento;

II. La unidad circule sin contar con el certificado que avale el buen estado y funcionamiento de las instalaciones de gas combustible para el vehículo, en su caso;

III. El servicio se preste mediante el uso de unidades que excedan el ciclo máximo de vida útil establecido;

IV. La unidad circule con llantas que no satisfagan las normas técnicas aplicables o se encuentre notoriamente en condiciones mecánicas que pongan en riesgo la seguridad;

V. La unidad circule sin contar con la documentación que acredite su inscripción en el registro vehicular;

VI. Se preste el servicio sin contar con la concesión correspondiente; y

VII. En los demás casos que dispongan las normas reglamentarias.

Artículo 87. Las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones, podrán retirar las placas de circulación de las unidades, en los siguientes casos:

- I. Como garantía para el pago de una multa impuesta en virtud de haberse levantado una boleta de infracción o iniciado el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el presente ordenamiento;
- II. Cuando se decrete la extinción, suspensión o la revocación de la concesión respectiva;
- III. Cuando la concesión hubiese vencido, sin realizarse la renovación conducente;
- IV. Cuando las placas de la unidad no coincidan con las asignadas a la concesión correspondiente; y
- V. En los demás casos que establezca la presente Ley y el reglamento respectivo.

Capítulo Tercero De las sanciones

Artículo 88. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley, por quienes presten, exploten, usufructúen, comercialicen u operen los servicios de transporte que la misma regula, dará lugar a la aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita;
- II. Multa de cinco a doscientas Veces Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona, en adelante "VSMGZ";
- III. Suspensión temporal hasta por sesenta días naturales para operar la concesión;
- IV. Revocación de la concesión; y
- V. Cancelación o suspensión de la licencia para conducir, conforme lo establezca la legislación en materia de tránsito y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 89. La imposición de las sanciones a que se refiere este Título, corresponde a la Dirección de Transporte y a las autoridades auxiliares que se hubieren habilitado al efecto en los términos de la presente Ley, excepción hecha de la suspensión o la revocación de concesiones, que corresponde a las autoridades competentes de la Secretaría de Gobierno, las que requerirán a la Dirección los informes técnicos que resulten necesarios para la identificación y valoración del hecho objeto de la infracción y de sus circunstancias específicas.

Artículo 90. La autoridad fijará el monto o duración de las multas o suspensiones, respectivamente, considerando la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

Artículo 91. El Director de Transporte y los funcionarios calificadores que al efecto se autoricen, podrán reducir el monto a pagar por una infracción, previa solicitud del interesado, considerando las causas que la motivaron y la situación económica del infractor.

Artículo 92. La reincidencia traerá aparejada el incremento de la sanción hasta en una tercera parte. Se entiende que hay reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por la misma falta, dentro de los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores a aquel en que se imponga la sanción por la conducta u omisión cuya reincidencia se califica.

Artículo 93. Cuando se trate de infracciones previstas en el presente ordenamiento, cometidas por primera vez, procederá la amonestación escrita, pero en caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo que antecede, aplicándose la multa con el incremento que corresponda.

Artículo 94. Los conductores de vehículos de transporte público o especializado que excedan la velocidad máxima permitida, serán multados con diez VSMGZ. Si la infracción se registra con detectores de velocidad o medios tecnológicos similares, la multa se aumentará en una VSMGZ por cada tres kilómetros o fracción por la que se haya excedido el límite permitido.

Artículo 95. Se impondrá multa de cinco a diez VSMGZ:

- I. Al titular de concesión que se abstenga de informar a la Dirección, su cambio de domicilio o de representante legal;
- II. Al titular de concesión que permita o al conductor que realice traslados de servicio incompletos o fuera de las rutas o calles, horario y demás condiciones de operación

establecidas, salvo que hubiese mediado causa de fuerza mayor;

III. Al conductor de la unidad o al titular de concesión que dificulte o impida las actividades de inspección y vigilancia a cargo de las autoridades;

IV. Al conductor de transporte público en las modalidades de servicio concesionado colectivo o de taxi o de servicio especializado de transporte de pasajeros, que no entregue al usuario el comprobante que ampare el pago de la tarifa y la cobertura del seguro; y

V. Al conductor de servicio público de transporte o de transporte especializado de pasajeros, que:

a) Circule con las puertas abiertas.

b) No porte o no mantenga a la vista de los usuarios, la identificación expedida por la Dirección.

c) Incurra en agresiones verbales contra los usuarios.

d) Altere los sistemas de conteo de registro de pasajeros en las unidades de transporte colectivo.

e) No mantenga a la vista de los usuarios, los medios informativos autorizados por la Dirección, sobre los derechos de éstos.

Artículo 96. Se impondrá multa de diez a veinticinco VSMGZ:

I. Al titular de concesión que:

a) Incumpla con las especificaciones técnicas de diseño, corte de pintura y demás elementos físicos requeridos por la autoridad.

b) No atienda, en el plazo señalado al efecto, los requerimientos que la Dirección establezca en relación con la prestación del servicio.

II. Al conductor de transporte público en su modalidad de servicio colectivo, que realice maniobras de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los espacios autorizados para ello, salvo que medie causa de fuerza mayor;

III. Al conductor de transporte colectivo que se estacione con el propósito de hacer base en las bahías, paraderos o lugares de uso exclusivo para ascenso y descenso de pasajeros; y

IV. Al conductor de transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo o especializado, que acumule más de tres infracciones de la misma o diversa índole, en el transcurso de un año.

Artículo 97. Se impondrá multa de veinticinco a cincuenta VSMGZ:

I. Al titular de concesión que no informe a la Dirección, en el plazo y términos que señalen las disposiciones reglamentarias, las altas o bajas de los operadores de sus unidades, bajo cualquier esquema de contratación;

II. Al titular de concesión o al conductor que realice o tolere la alteración de la tarifa;

III. Al conductor de servicio público de transporte que se niegue, sin causa justificada, a brindar el servicio; y

IV. Al conductor de servicio público o especializado de transporte, que:

a) Transporte personas en lugares de la unidad no adecuados para ello.

b) No obedezca las señales preventivas y restrictivas de tránsito.

c) Continúe circulando mientras el semáforo marque luz ámbar o roja.

Artículo 98. Se impondrá multa de cincuenta a doscientas VSMGZ:

I. Al titular de concesión que permita o tolere:

a) Que un menor de edad conduzca la unidad.

b) Que un conductor maneje sin la licencia vigente, que corresponda al tipo de servicio que se presta.

c) Que la unidad circule sin portar la póliza de seguro en original o copia o portando la póliza vencida.

d) Que la unidad circule sin contar con el certificado que avale el buen estado y funcionamiento de las instalaciones de gas combustible para el vehículo, en su caso.

e) Que el servicio se preste mediante el uso de unidades que excedan el ciclo máximo de vida útil establecido.

f) Que el servicio se preste mediante unidades en estado mecánico inconveniente, que no reúna las condiciones de seguridad establecidas por las normas aplicables o con llantas que no satisfagan las normas técnicas en la materia.

g) Que las unidades de servicio no cuenten con los elementos de asistencia para

personas discapacitadas, cuando expresamente se haya señalado en la concesión correspondiente.

h) Que la unidad circule sin contar con aditamentos de seguridad, extintor, reflectores de emergencia y demás dispositivos que exijan las normas aplicables o la Dirección;

II. Al conductor de servicio público de transporte que:

a) Se niegue a prestar el servicio en caso de desastre o pretenda condicionarlo a un pago.

b) Participe, durante la prestación del servicio, en competencias con otros conductores de transporte público, para captar pasaje o recuperar tiempos de recorrido, poniendo en riesgo a los usuarios o a terceras personas;

III. Al conductor de transporte, en cualquiera de las modalidades que esta Ley establece, que:

a) Abastezca combustible a la unidad con pasajeros a bordo o fuera de los establecimientos autorizados para ello.

b) Conduzca durante la prestación del servicio, sin utilizar los aditamentos visuales, auditivos o motrices auxiliares que exija su estado médico o físico y se encuentren especificados en la licencia.

c) Incurra en agresiones de obra contra los usuarios.

d) Conduzca durante la prestación del servicio, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, sustancias prohibidas o medicamentos contraindicados por su efecto en la capacidad física y mental para conducir vehículos, en cuyo caso se hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos procedentes.

e) Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido o luces que lo distraigan o provoquen molestia a los usuarios;

IV. Al titular de la concesión que permita al conductor de la unidad de transporte que realice la prestación del servicio público de transporte en una jurisdicción territorial distinta de la que le fue asignada, salvo en el caso de que por el lugar de destino del usuario se invada otra jurisdicción, dentro la cual no se podrá prestar el servicio público de transporte; y

V. Al conductor de la unidad o al titular de concesión, que transporte o permita que se transporte un número de personas mayor al autorizado por la Dirección de Transporte.

Artículo 99. Quien sea sorprendido rayando, pintando o causando indebidamente cualquier daño o menoscabo en las unidades, será sancionado con multa de ciento cincuenta VSMGZ, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Artículo 100. Procede la suspensión de la concesión:

I. Cuando con motivo del estado físico o mecánico de una misma unidad, se acumulen tres infracciones en un período de tres meses;

II. Cuando se omita presentar los informes previstos en esta Ley;

III. Cuando se incumplan las especificaciones técnicas establecidas en la concesión correspondiente; y

IV. Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio en los casos de emergencia o desastre, según las prevenciones de este ordenamiento, o bien, pretenda cobrar por el servicio.

Cuando se aplique la suspensión de concesiones, se computará dentro de la sanción el tiempo transcurrido desde la retención de las placas o documentos de circulación, en caso de haberse impuesto como providencia precautoria.

Artículo 101. Cuando cualquier persona preste el servicio público o especializado de transporte, por sí o por interpósita persona, mediante la concesión suspendida, revocada o vencida, se remitirá de inmediato la unidad al establecimiento de pensión autorizado y se aplicará al responsable una multa de doscientas VSMGZ, quien además quedará inhabilitado por tres años para obtener concesiones previstas en esta Ley, independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 102. Cuando cualquier persona preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión respectiva se remitirá de inmediato la unidad al establecimiento de pensión autorizado y se aplicará al responsable una multa de doscientas VSMGZ, quien además, quedará inhabilitado para obtener concesiones previstas en esta Ley, independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 103. Cuando en forma dolosa o culposa se causen lesiones o la muerte de usuarios o terceros,

derivado de la prestación de los servicios de transporte que esta Ley regula, independientemente de las sanciones penales y civiles que se establezcan judicialmente, podrán suspenderse, como medida cautelar que deberá comunicarse al juez de la causa, los derechos que ampare la licencia del conductor, así como la retención de la placa hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la responsabilidad penal, o bien por el tiempo que determine la Dirección acorde con las circunstancias del caso. Asimismo, se considerará la disponibilidad del titular de la concesión respectiva, en lo que a la reparación del daño se refiere, para efecto del otorgamiento de futuras concesiones.

Artículo 104. Procede la revocación de las concesiones:

- I. Cuando se acumulen tres suspensiones en el período de un año;
- II. Cuando se acredite que la concesión, placas o documentos que las avalan, han sido enajenados o transmitidos en propiedad o posesión, bajo cualquier título, para ser explotados o usufructuados por terceros, salvo en los casos de excepción a que se refiere la presente Ley;
- III. Cuando se varíe sustancialmente el carácter del servicio que se preste, respecto del establecido en el título de concesión;
- IV. Cuando deje de prestarse el servicio concesionado por treinta días naturales o más en forma consecutiva, sin previa autorización de la Dirección, salvo cuando se trate de fallas o accidentes debidamente probados, que impidan la circulación de la unidad o impliquen un riesgo en perjuicio de los usuarios del servicio, en cuyo caso la Dirección podrá fijar el plazo máximo y las condiciones para reanudar el servicio, una vez realizadas las reparaciones o la reposición del vehículo;
- V. Cuando se acredite que la información y/o documentos presentados para obtener la concesión o para obtener su refrendo, fuesen falsos o alterados, en cuyo caso, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público, para que se proceda conforme a la ley;
- VI. Cuando se preste el servicio sin estar cubierto por la póliza vigente del seguro respectivo;
- VII. Cuando se causen accidentes de tránsito por fallas mecánicas notorias o previsibles del vehículo con el que se preste el servicio concesionado o autorizado;
- VIII. Por suscitarse conflictos de titularidad respecto de los derechos derivados de la concesión respectiva o de los vehículos asociados a ellas para el servicio o en controversias respecto de la personalidad jurídica o representación de las personas morales titulares, si dichos conflictos ponen en riesgo la operación eficiente y segura del servicio;
- IX. Cuando mediante el empleo de las unidades destinadas a los servicios concesionados o autorizados, se cometa un delito de carácter doloso, con el consentimiento del concesionario o autorizado del transporte público o especializado, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la responsabilidad penal; y
- X. Por las demás que en el acto de la concesión, se califiquen expresamente como causas de revocación.

Artículo 105. Las autoridades competentes para la sustanciación de los procedimientos, providencias precautorias y sanciones previstas en esta Ley, estarán a lo que establezcan las disposiciones del presente título y las normas reglamentarias de este ordenamiento.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 106. La autoridad competente tomará conocimiento de hechos que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante:

- I. Boleta de infracción fundada y motivada que le remitan los policías adscritos al servicio de inspección y vigilancia con motivo de las actividades de inspección y vigilancia que realicen en materia de transporte público;
 - II. Queja planteada en los términos de este ordenamiento; o
 - III. Solicitud que le remita cualquier dependencia, entidad u organismo público.
- El Poder Ejecutivo del Estado celebrará convenios de coordinación con los municipios para que éstos, en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 107. La autoridad competente podrá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando con motivo de la revisión de documentación de sus propios archivos o a través de los medios de comunicación, tenga conocimiento de hechos que impliquen una posible contravención a las

disposiciones de esta Ley o sus reglamentos; o bien, cuando medie queja debidamente ratificada en los términos de la presente Ley.

Artículo 108. Cuando los policías adscritos al servicio de inspección y vigilancia detecten una posible infracción a las disposiciones de esta Ley o de sus normas reglamentarias, procederán de inmediato a levantar la boleta escrita de infracción, por duplicado, en la que se contendrá:

- I. El nombre y demás datos de identificación del servidor público que la emita, quien deberá estampar en ella su firma autógrafa;
- II. La descripción suficiente, clara y precisa de los hechos que motivaron la infracción y sus circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar;
- III. Las disposiciones legales y reglamentarias presuntamente violadas con motivo de las conductas u omisiones a que se refiere la fracción inmediata anterior;
- IV. La hora, fecha y lugar en que se elaboró la boleta de infracción;
- V. Las disposiciones legales en que se funde la expedición de la boleta de infracción;
- VI. La mención de los medios legales que, de acuerdo con las leyes, tenga a su disposición el probable infractor, para controvertir la boleta, su contenido o efectos; y
- VII. La descripción de la garantía que, en su caso, quede a disposición de la autoridad para asegurar la eficacia en la aplicación de las sanciones que procedan.

Artículo 109. Elaborada la boleta de infracción, se entregará el duplicado a la persona con la que se entienda el acto, recabando su firma o huella digital por concepto de recepción. En su ausencia o negativa a firmar la boleta, ésta se fijará en la unidad, si es posible, procurando colocarla a la vista del conductor.

Artículo 110. A fin de asegurar la eficacia en la aplicación de las sanciones que esta Ley y sus reglamentos establezcan, los policías adscritos al servicio de inspección y vigilancia retendrán una sola garantía, a elección de la persona con quien se entienda el acto, si estuviere presente, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación o placas de circulación de la unidad.

Si ello no fuere posible por no contarse al momento con ninguna de esas garantías, se remitirá la unidad al corralón. Si el conductor o concesionario opusiera violencia o resistencia para la retención de la garantía, el policía adscrito hará la anotación respectiva en la boleta; en casos graves, se dará vista al Ministerio Público para que realice la intervención que legalmente corresponda.

La omisión en la entrega de la garantía por parte del probable infractor, lo excluirá de los beneficios de descuento en el pago de la multa respectiva.

Artículo 111. Remitida la boleta a la autoridad competente, se sellará con la fecha de recepción y se pondrá inmediatamente a disposición del funcionario calificador autorizado, procediéndose conforme a lo siguiente:

- I. Si el probable infractor comparece en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir la recepción de la boleta, se procederá a la calificación para la aplicación de la sanción que corresponda, fijándose plazo para efectuar el pago ante las receptorías autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, si fuese pecuniaria; o bien, proveyendo lo que en derecho proceda para la ejecución de la sanción impuesta;
- II. Cuando la multa a que se refiere esta fracción, se pague dentro de los tres días hábiles siguientes al de la calificación, procederá el descuento de hasta un setenta por ciento y de cincuenta por ciento de realizarse el pago dentro de diez días, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias; procediéndose a la inmediata reposición de la garantía correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley como providencia precautoria; y
- III. Si transcurriesen más de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la boleta, sin que comparezca el posible infractor o compareciendo éste dentro del plazo, se opongá expresamente a lo señalado en la boleta o si feneciere el plazo autorizado para el pago de una multa sin que ésta se cubra, se hará constar cualquiera de estas circunstancias en la boleta, para iniciar el procedimiento de aplicación de la sanción que se establece en el siguiente artículo.

Artículo 112. El procedimiento para la aplicación de las sanciones de la competencia de la Dirección, se sustanciará por conducto de la unidad administrativa que al efecto disponga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I. Cuando se cumpla alguno de los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- II. Cuando se encuentre debidamente integrada y ratificada, en su caso, la queja a que se refiere la presente Ley o cuando medie acuerdo emitido por el Director, de acuerdo a lo que se establece en el presente ordenamiento;
- III. Cuando de la solicitud que presente autoridad competente, en los términos de la presente Ley, se desprendan elementos suficientes, a juicio de la Dirección, para iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 113. El procedimiento iniciará mediante el auto de radicación del expediente que corresponda, en el que se analizarán las causas de sanción y su procedencia indiciaria; se notificará al probable infractor y de ser posible, a la empresa u organización proveedora de transporte a que pertenezca, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva, consignando en el citatorio:

- I. La síntesis de los hechos que se imputen al probable infractor;
- II. El fundamento legal que motiva el procedimiento;
- III. La fecha, hora, lugar y objeto de la audiencia en que se desahogará;
- IV. El derecho del probable infractor a ofrecer medios de prueba y alegar en su defensa; y
- V. El apercibimiento al notificado de que, para el caso de no acudir a la audiencia, se tendrán por perdidos los derechos que no hubiere ejercitado y en consecuencia, se dictará de plano la resolución administrativa que corresponda.

La resolución que se dicte, en el caso de la fracción V, se publicará en los estrados de la autoridad que conozca del procedimiento, a efecto de que el responsable acuda a su cumplimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la publicación.

Artículo 114. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la unidad administrativa competente para la recepción de quejas y denuncias en materia de transporte público, proveerá lo necesario para obtener la ratificación a que se refiere esta Ley, hecho lo cual citará al quejoso, al operador y al titular de la concesión correspondiente, en su caso, a fin de averarlos y procurar la conciliación. Si no se lograre la avenencia, mediaren infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias y obraren indicios tendientes a su comprobación, se turnará la queja con la documentación correspondiente, a la unidad competente para la sustanciación del procedimiento de aplicación de sanciones.

La recepción, canalización y tratamiento de quejas o denuncias presentadas ante las autoridades municipales, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que fijen los Ayuntamientos.

Artículo 115. La audiencia de aplicación de sanciones se desahogará conforme a lo siguiente:

- I. Se hará saber al probable infractor el motivo del procedimiento;
- II. Si es requerido por el probable infractor, se le recibirán los medios de prueba que ofrezca para desvirtuar los hechos o fundamentos de la infracción que se le imputa;
- III. Se desahogarán los medios de prueba que por su naturaleza lo permitan o, en su caso, se diferirán la audiencia hasta por tres días hábiles, cuando se requiera la preparación de medios de prueba distintos;
- IV. Desahogadas las pruebas, se dará oportunidad al probable infractor para formular sus alegatos; y
- V. Expuestos los alegatos, se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 116. La resolución administrativa deberá establecer claramente la responsabilidad o no responsabilidad del probable infractor, la sanción aplicable, así como su monto o duración, en su caso. Dicha resolución se notificará al responsable y al quejoso, si lo hubiere.

Si la resolución fuere de no responsabilidad, se restituirá inmediatamente la garantía que hubiese sido otorgada.

Artículo 117. Si la resolución determina la aplicación de sanciones, se informará al responsable sobre los medios de impugnación a su alcance para controvertir la resolución y se estará, además, a lo siguiente:

- I. Si se resolviese la suspensión o la revocación de la concesión para prestar el servicio especializado de transporte, se ordenará de inmediato la ejecución de la sanción, que consistirá en la retención definitiva de las placas de circulación y la baja del padrón a que se refiere el presente ordenamiento;
- II. Si se resolviese la suspensión o la cancelación de la licencia de conductor, ésta se retendrá y se asentará antecedente en el registro a que se refiere el presente ordenamiento, girándose además oficio a la autoridad competente en materia de expedición de licencias; y

III. Si se resolviese la imposición de la multa, cuantificada que sea, se fijará al responsable un plazo no mayor de cinco días hábiles para su pago; una vez cubierta, se le restituirá la garantía otorgada, ordenándose además la anotación respectiva en el expediente del infractor o concesionario correspondiente.

Si transcurrido el plazo fijado, no se hubiere cubierto la multa impuesta, se asentará constancia de ello en el padrón a que se refiere la presente Ley y se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo de ejecución que corresponda.

Artículo 118. Si la autoridad estimara que los hechos u omisiones descritos en la boleta de infracción, en la queja interpuesta o en la solicitud oficial respectiva, constituyera una falta que motive la posible suspensión o la revocación de una concesión, turnará de inmediato la documentación, garantías y demás constancias y elementos del caso a la Secretaría de Gobierno, a fin de que ésta determine lo conducente.

Artículo 119. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, será independiente de aquellas que deban imponer otras autoridades en ejercicio de sus funciones.

Artículo 120. Las autoridades de transporte y aquellas a las que se encomienden funciones de inspección, supervisión y vigilancia en la materia, denunciarán al Ministerio Público los hechos que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas conozcan y consideren constitutivos de delito.

Artículo 121. Contra los actos y resoluciones que impongan providencias precautorias o sanciones en perjuicio de los particulares, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 61, de fecha 12 de octubre de 2007.

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado, expedirá los Reglamentos necesarios para la ejecución y debida observancia de la presente Ley.
Hasta en tanto se expidan los reglamentos respectivos, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo Cuarto. La revisión de la máxima vida útil de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte se efectuará a partir de la revalidación del refrendo del año correspondiente, no pudiendo ser infraccionadas las unidades por esta causal antes de la conclusión del periodo de refrendo anual.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno

Rúbrica